



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029

EXP. N.º 06791-2008-PA/TC
LIMA
MANUEL LEONCIO PAREDES
BARRANTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Leoncio Paredes Barrantes contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicitando que se deje sin efecto la Resoluciones Ministeriales N.^{os} 076-2006-MTC/02 y 797-2007-MTC/02, de fecha 31 de marzo de 2006 y de fecha 22 de octubre de 2007, a fin de que sea anulado el proceso disciplinario a través del cual se le impone sanción de destitución por presuntas faltas al Decreto Legislativo N.^º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que conforme al considerando precedente, este Tribunal ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean estas privadas ó públicas. Por tanto, teniéndose en cuenta que habiendo sido el demandante personal dependiente de la Administración Pública, y al habersele impuesto la sanción disciplinaria de destitución, la presente pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver la controversia laborales públicas que derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses, entre otros (*cfr.* STC 0206-2005-PA, FJ 23) (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021

EXP. N.º 06791-2008-PA/TC
LIMA
MANUEL LEONCIO PAREDES
BARRANTES

4. Que en consecuencia, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica – contenciosa administrativa- igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, conforme al artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional y al considerando *supra*
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, toda vez que el demandante interpuso la presente demanda el 8 de noviembre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REUTOR